

EL FUTURO ORGANO CENTRALIZADO DE PREVENCION DEL BLANQUEO DE CAPITALS DE LA LA ABOGACIA Y SUS FUNCIONES

El Consejo General de la Abogacía Española lleva ya unos años proponiendo a las autoridades competentes la regulación mediante Orden Ministerial de un Órgano Centralizado de Prevención (OCP) del blanqueo de capitales para los letrados en la convicción de que su creación mejorará el cumplimiento de los abogados en esta materia, preservará adecuadamente el secreto profesional y permitirá una vía de interlocución especializada y ágil con los supervisores públicos.

Recogiendo en parte las consideraciones de la Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española, de la que tengo el honor de ser vocal, desarrollo a continuación y de modo sintético las que, a mi juicio, podrían ser las funciones a desempeñar por este organismo.

Normalización de procedimientos y políticas.

La primera utilidad muy evidente del OCP de los Letrados está asociada con la necesidad de reforzar la seguridad jurídica a los sujetos obligados que se integran en estas organizaciones mediante la normalización de las políticas y procedimientos que debe aplicar el profesional en su actividad.

La supervisión previa de las medidas de control interno, que se basaba inicialmente en un modelo de remisión obligatoria al SEPBLAC del Manual de Procedimientos Internos de los sujetos obligados que venía impuesta por la Ley 19/1993, se vio sustituida, con la entrada en vigor de la Ley 10/2010 de 28 de abril, por la posibilidad voluntaria de comunicar el manual al supervisor.

La reciente reforma operada en esta Ley por el Real Decreto Ley 11/2018 de 31 de agosto suprime esta posibilidad, por lo que la interlocución que el OCP puede realizar en la labor de normalización de procedimientos cobra ahora una especial relevancia.

Interlocución con las autoridades públicas.

Estrechamente relacionado con lo que acabamos de ver, entendemos que un Órgano Centralizado de Prevención de la Abogacía constituye un adecuado cauce de interlocución del colectivo profesional con la autoridad reguladora.

La propia Ley 10/2010 se refiere de modo expreso a esta materia cuando atribuye a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y de las Infracciones Monetarias la función de *“Servir de cauce de colaboración entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los sujetos obligados en las materias y ámbitos de actuación regulados en esta Ley”*.

Esa interlocución se materializa no solo en la necesaria atención a los requerimientos que la Comisión, las Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal u otras autoridades puedan realizar, sino en la tramitación y aprobación de acuerdos de buenas prácticas tendentes a mejorar el cumplimiento del colectivo o en la colaboración es los procesos de elaboración de las normas sobre la materia.

Acceso a ficheros y bases de datos relevantes.

Las políticas basadas en el análisis del riesgo que presentan los clientes del despacho profesional o sus operaciones, exigen verificar su identidad para contrastar si están incluidos en listados de personas o países sancionados o si tienen la condición de personas con responsabilidad pública.

Por otro lado, el sistema de cruce de la información existente en determinados registros y bases de datos se ha generalizado en la normativa europea y se va a extender a nuevos registros creados por la Quinta Directiva con una tendencia clara a la regulación de la interconexión de estos registros a nivel comunitario.

Para el cumplimiento de esta obligación el OCP puede, sin duda, facilitar y abaratar el acceso a determinada información sensible que deben manejar los profesionales sujetos.

Formación y concienciación del colectivo de abogados.-

La acción supervisora de las autoridades competentes se ha centrado en buena parte en los últimos años en la comprobación del cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de la obligación tanto de formarse como de entrenar al personal que de ellos depende al objeto de dar una respuesta adecuada al fenómeno del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En esa línea, una clara utilidad de los órganos centralizados es todo lo referente a la elaboración y actualización de programas de formación para el colectivo de sujetos obligados, la adecuada difusión institucional del conocimiento de las obligaciones que incumben al letrado en la materia y la creación de un foro de intercambio de conocimientos y experiencias.

En relación con ello no podemos dejar de referirnos a la importante labor que está llamado a ejercer este nuevo organismo en lo referente a la necesaria concienciación del colectivo sobre el imperativo cumplimiento de esta normativa.

Y no podemos dejar de mencionar en este punto el notable esfuerzo que la Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales del CGAE está realizando, en colaboración con los diferentes colegios de abogados, para dar difusión de las obligaciones de los abogados en la materia, del que el propio Congreso al que se dirigen estas reflexiones es buena prueba.

Actualización de la información sobre la gestión del riesgo en la actividad del abogado.

El claro enfoque al riesgo que preside la normativa preventiva se materializa en un mandato que las directivas comunitarias han dirigido tanto a los supervisores de los distintos estados de la Unión, como a los diferentes colectivos de sujetos obligados sobre la necesaria elaboración y actualización de un mapa de riesgos.

En este terreno y sin lugar a dudas, es muy relevante la colaboración del órgano centralizado con los profesionales integrados en el mismo para la aplicación de lo que se conoce como "estándares internacionales de cumplimiento", y que están constituidos, en términos prácticos, por la profusa labor de seguimiento y calificación de operaciones de riesgo que realiza el Grupo de Acción Financiera y otras organizaciones internacionales y nacionales.

En este enfoque de adecuada gestión del riesgo es preciso un seguimiento continuo de las calificaciones de riesgo geográfico y de la definición de nuevas tipologías que realizan dichas organizaciones, por lo que la labor de actualización y difusión al colectivo de profesionales correspondería al OCP en el ámbito del ejercicio de la abogacía.

En estrecha relación con ello, la labor de análisis de operaciones con indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en la que los profesionales podrían recabar el auxilio del organismo, permitiría al OCP conocer de primera mano las nuevas tipologías del blanqueo y formar una base de inteligencia sobre la materia aprovechable por todo el colectivo y por las autoridades supervisoras.

Colaboración institucional con los Colegios de Abogados y con las Autoridades Financieras.

El OCP podría colaborar con los 83 Colegios de Abogados españoles tanto en la labor de supervisión del adecuado cumplimiento de esta normativa por parte de los letrados como en la efectiva aplicación de las condenas de inhabilitación de letrados por la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Por otro lado esta colaboración puede muy bien extenderse a la aplicación de las prohibiciones y bloqueos acordados por las autoridades financieras.

Representación de los letrados ante el SEPBLAC y comunicación de operaciones.

El art. 27 de la Ley 10/2010 atribuye al representante del órgano centralizado de prevención la condición de representante de los profesionales que, voluntariamente, se incorporen al mismo.

En el ejercicio de estas funciones, el representante del OCP estaría habilitado para cursar al SEPBLAC las comunicaciones de operaciones sospechosas que los letrados incorporados le transmitan, preservando la integridad de la información que traslada el profesional y el secreto profesional en los términos a los que aludimos mas adelante.

En esa misma línea, el OCP podrá colaborar con el profesional en el examen especial de las operaciones sospechosas, requiriendo a tal efecto la información que pudiera estimarse necesaria y utilizando las bases de datos, los registros y otras fuentes de información accesibles.

La comunicación de buena fe al OCP por parte de los abogados incorporados tendría los mismos efectos que la comunicación al SEPBLAC de operaciones sospechosas.

Secreto profesional.

La función esencial del OCP sería la de consulta en materia de secreto profesional que se considera debe ser residenciada en una organización vinculada a los colegios profesionales, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia comunitarias, en la medida en que son estas corporaciones las garantes de la estricta aplicación de las normas deontológicas en el ejercicio de la abogacía.

A tal efecto el OCP se pronunciaría, en particular y a requerimiento de los letrados, sobre si la comunicación individual de operación sospechosa que el abogado pretende efectuar al SEPBLAC vulnera el secreto profesional.

La relevancia de esta función justifica, a nuestro juicio, que todas las comunicaciones al SEPBLAC deban someterse a este control de legalidad entendiendo que, por tanto, esta función debería ejercerse no solo en relación con los letrados incorporados voluntariamente al organismo quienes, como acabamos de ver, son "ex lege" representados ante el SEPBLAC por quien asume la representación del OCP, sino que debe extenderse a la conciliación del secreto profesional de las comunicaciones que pretendan remitirse al supervisor.

Entendemos que el pronunciamiento del OCP en materia de secreto profesional debe ser motivado y resolver sobre si, a juicio del OCP, existe o no vulneración de la obligación de guardar el secreto profesional en la comunicación que se pretende cursar.

A los solos efectos de fundamentar adecuadamente dicho pronunciamiento, el OCP debería estar facultado, igualmente, para recabar del letrado u obtener de fuentes terceras fiables la información ampliatoria que considere estrictamente necesaria para pronunciarse sobre dicha potencial vulneración.

La comunicación cursada de buena fe por el letrado con un pronunciamiento favorable del OCP sobre inexistencia de vulneración del secreto profesional debe, a nuestro juicio, eximir de responsabilidad al letrado frente a una posible reclamación por parte del cliente por violación del secreto profesional.

Concluyo diciendo que la relevancia para los profesionales de la abogacía de las funciones que se han descrito hacen absolutamente necesaria la creación de este organismo del que hoy disponen ya notarios y registradores y aprovecho estas líneas para decir a los abogados que accedan a su lectura que la Subcomisión de Prevención de Blanqueo de Capitales, con las limitaciones que conlleva la ausencia de regulación, esta tratando de proveer a los abogados con parte de las funciones que se han descrito, a las que podrán acceder a través del portal habilitado en internet para ello por el propio Consejo General de la Abogacía Española.

Valencia, a 30 de noviembre de 2018.

Luis Manuel Rubí Blanc.
Abogado del ICAM.
Presidente de la Asociación de Expertos en
Prevención del Blanqueo de Capitales
(APREBLACA).